



**Excmo. Ayuntamiento de Valladolid**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**47071 VALLADOLID**

**Asunto: Reclamación de responsabilidad patrimonial (Registro General N° XXX) / Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4303/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja se refería a la ausencia de tramitación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por XXX en la Oficina de Registro General Virtual con fecha XXX (XXX) frente al Ayuntamiento de Valladolid y la Fundación Municipal de Deportes. Solicitaba el interesado una indemnización por los daños y perjuicios derivados de una caída que había sufrido el XXX practicando XXX, como actividad programada por la Fundación Municipal de Deportes dentro del programa de gimnasia de mantenimiento para mayores.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición, el Ayuntamiento remite informe elaborado por la Fundación municipal de Deportes, con el contenido siguiente:

- *«La Fundación Municipal de Deportes tenía concertado un seguro de accidentes deportivos que pudieran sufrir los usuarios del programa durante su desarrollo, suscrito con la compañía aseguradora XXX Seguros.*

- *Como consecuencia del accidente, producido el día XXX, el monitor que impartió la sesión cumplimentó, siguiendo el protocolo establecido, un parte de accidentes en el que se describe el accidente como “caída mientras realizaba pases con la pelota”, estimando un daño “XXX”.*

*El citado parte fue remitido a la compañía de seguros que procedió a prestar la asistencia médica necesaria contemplada en las condiciones generales y particulares de la póliza contratada al efecto.*



- Era conocido, por parte de todos los participantes en el programa “Gimnasia para mayores de 60 años”, que la gimnasia de mantenimiento a desarrollar incluía la realización de determinados juegos de carácter lúdico a la finalización de la actividad (bádminton, indiakas, etc.) como elemento de motivación a los participantes, mejorando su psicomotricidad.

En este sentido, el monitor que dirigía la actividad siguió la programación establecida para la impartición de clases a estos grupos de edad en el que las actividades no implican un especial riesgo. No puede, pues, imputarse al monitor que actuara de forma negligente o incorrecta, ni que la práctica de estas actividades lúdicas supongan una modificación del programa desaconsejable para personal de edad avanzada.

Los monitores que dirigen clases en esta Fundación Municipal de Deportes tienen experiencia sobrada y acreditada para la impartición de este tipo de actividades físicas adaptadas a personas mayores de 60 años.

Los ejercicios propuestos a los participantes, no obligatorios como no podía ser de otra manera, son perfectamente asimilados y realizados por todos los participantes en el programa de “gimnasia para mayores” que en XXX contaba con 5 personas inscritas de más de 80 años.

- Recibida la reclamación de responsabilidad patrimonial de (...), en pleno estado de alarma, se remitieron los antecedentes del siniestro a la compañía de seguros XXX, que procedió a aperturar el siniestro, solicitando un informe a esta Fundación Municipal de Deportes para su tramitación, aduciendo que con los datos aportados por el reclamante se podría deducir la ausencia de responsabilidad por parte de esta Fundación.

Dicho informe, que se acompaña a este escrito, fue emitido con fecha XXX y remitido a la compañía aseguradora sin que hasta el momento de la queja tramitada ante el Procurador de Común de Castilla y León se tenga noticia del resultado de las actuaciones practicadas.

- Se han solicitado datos de siniestro aperturado a la compañía de seguros XXX sin que hasta la fecha hayan sido remitidas, quedando a la espera de los mismos para la adopción del acuerdo que proceda».

A la vista de lo informado, se estima oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Con carácter general, las Administraciones Públicas en sus relaciones con los ciudadanos deben encauzar el ejercicio de sus funciones públicas mediante el



procedimiento administrativo, cuya razón de ser obedece a una doble finalidad, servir de garantía a los derechos de los administrados y también al propio interés público.

La posibilidad de exigir responsabilidad a la Administración local por el funcionamiento de los servicios públicos viene recogida en los artículos 9.3 y 106 de la Constitución y configurada, en el ámbito estrictamente municipal, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, artículo 54.

Dicha responsabilidad, según ha venido matizando la jurisprudencia, queda configurada por la concurrencia de una serie de requisitos: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a la Administración municipal, la producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos.

La concurrencia o no de tales requisitos solo puede determinarse mediante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente. El pronunciamiento sobre el fondo del asunto objeto de una reclamación de responsabilidad patrimonial exige que el expediente contenga los elementos de juicio necesarios para resolver con acierto la reclamación. Con este fin el ordenamiento jurídico regula un procedimiento que permite al interesado aportar al expediente cuanto contribuya al éxito de su pretensión y obliga a la Administración a llevar a cabo la instrucción encaminada a asegurar una decisión justa.

El hecho de que la Fundación municipal de Deportes tenga concertada una póliza de responsabilidad civil con una entidad aseguradora privada no puede alterar el marco legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración ni los principios constitucionales que lo inspiran.

El régimen y procedimiento específico se encuentra regulado en la actualidad en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La existencia de un nexo causal entre la caída y la actividad en la que la solicitante de responsabilidad resultó lesionada debe determinarse después de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial puesto que la reclamación se efectuó como consecuencia de la prestación de un servicio público y se dirigió por la usuaria al Ayuntamiento.

Sin embargo, el procedimiento no fue instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Título IV “*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*” de la Ley del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Puede suceder que las actividades y servicios prestados por la Administración, en este caso las de carácter deportivo desarrolladas por la Fundación municipal de Deportes, estén cubiertas como un riesgo en una póliza de seguro. No obstante, el procedimiento de responsabilidad patrimonial ha de tramitarse en todo caso por la Administración que presta el servicio, dando respuesta a la reclamación efectuada por el usuario del servicio.

No consta el envío de ninguna comunicación al interesado después que interpusiera su reclamación el XXX, ni acto de trámite alguno dirigido a determinar, conocer y comprobar la realidad del daño alegado y el nexo causal con el funcionamiento del servicio público; por el contrario, parece que el objeto del informe emitido por la Fundación municipal era facilitar a la entidad aseguradora los elementos de juicio necesarios para que decidiera si asumía o no la cobertura del siniestro.

El hecho de comunicar el accidente y la reclamación de la afectada a la entidad aseguradora es un trámite normal dentro de las relaciones generadas en el ámbito del seguro, pero el hecho de haber suscrito una póliza no elimina la competencia del Ayuntamiento, legalmente reconocida, para decidir sobre la responsabilidad que demanda el interesado conforme a la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Todo ello lleva a concluir que debe el Ayuntamiento resolver la solicitud, después de tramitar el procedimiento específico de responsabilidad patrimonial siguiendo el cauce legal establecido.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Proceda a continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado en virtud de la solicitud interpuesta por (...) con fecha XXX (XXX) de conformidad con las normas específicas previstas en las Leyes 39/2015 y 40/2015, con respeto a todas las fases del procedimiento, debiendo adoptar a su finalización la resolución correspondiente.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López